

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00510 -00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: COOPROCAFE LTDA Y OTROS

En atención a que el documento presentado con la demanda, presta MERITO EJECUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de Pagaré No 2610088569 aceptado y a cargo de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA – COOPROCAFE LTDA EN LIQUIDACIÓN, ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, CAMILO MAZUERA CARDENAS y FELIPE MAZUERA CARDENAS; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de BANCOLOMBIA S.A N.I.T 890.903.938-8, y en contra de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA – COOPROCAFE LTDA (Hoy EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT 821003304-6, y los señores ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.997, CAMILO MAZUERA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.811 y FELIPE MAZUERA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.815 para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION del presente proveído, pague las siguientes sumas:

POR EL PAGARÉ NO 2610088569

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$46.357.057), por concepto de capital referido en el pagaré No 2610088569

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el sobre el capital contenido en el pagare 34553306 liquidado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de julio del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

3. Respecto de la pretensión relacionada con las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho

4 **DESELE** al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo singular de MENOR CUANTIA, según lo estipulado en el Título I Sección Primera del Código General del Proceso.

5 **ORDENAR**, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA – COOPROCAFE LTDA EN LIQUIDACIÓN en carrera 52 No. 51-36 de Sevilla (Valle), correo electrónico: cooprocacafelta@gmail.com, del señor ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ: Carrera 14A No. 31N-49 de Popayán. Correo electrónico: cooprocacafelta@gmail.com, del señor CAMILO MAZUERA CARDENAS: Carrera 14A No. 31N-49 de Popayán. Correo electrónico: felipemazcard@gmail.com y del señor FELIPE MAZUERA CARDENAS: Carrera 14A No. 31N-49 de Popayán. Correo

electrónico: camilo_mazuera_cardenas@hotmail.com en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el precepto 8° del Decreto 806 de 2.020.

6. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Abogada MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA identificada con cedula de ciudadanía No 38 566.070 T.P 315.342 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en virtud del endoso en procuración

7. TENER como dependientes judiciales a los designados en el acápite de dependientes judiciales en los términos conferidos.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE